

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la anterior comunicación que suscribe el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N.S., se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día dieciséis (16) de Febrero del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante ADRIANA AROCHA, como a su señora madre MARIA ANTONIA AROCHA. Una vez tomada la anterior prueba se le solicita que esta sea analizada con las muestras biológicas del presunto padre señor PEDRO AGUSTIN RANGEL, fallecido en el municipio de Villa del Rosario, el día 30 de abril de 2019, y las cuales reposan en dicho laboratorio desde el pasado 25 de enero del 2022 en que se llevó a cabo la exhumación por parte del señor Juez Tercero Promiscuo de Villa del Rosario N.S. Elabórese el respectivo oficio.

Notifíquese la presente fecha a la parte demandante al correo asomado en la demanda.

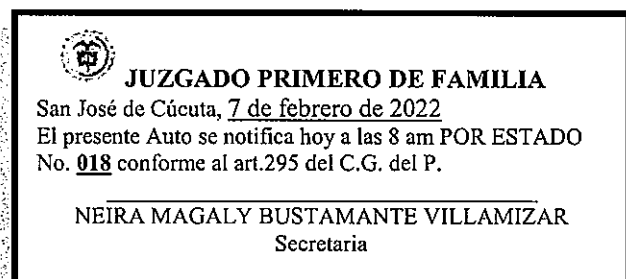
Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido Herederos Indeterminados alguno de quien en vida se llamó PEDRO AGUSTIN RANGEL, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Filiación Natural de fecha 28 de Septiembre del 2021, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, quien figura en la lista de abogados inscritos y vigente en el Norte de Santander, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Comuníquesele su designación advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónica patricianavarrobarreto@hotmail.com

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3427134703135816ba12e44e5f9278abeba3d2767059b59e3e268d4ef8709377

Documento generado en 04/02/2022 11:31:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

54001311000120210044900 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar allegó el informe de la Visita Social, se dispone a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acta realizada el día 24 de noviembre del 2021, en el sentido de fijar fecha para reanudar la diligencia de Audiencia fijada mediante Auto de fecha 08 de noviembre de 2021.

Fíjese la hora de las 9:00 de la mañana (9:00 A.M.) del día martes veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) para reanudar la diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (**LifeSize**), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50523ad54fe5d3cd3622148996676996376b2ac3c6a7cf6f
43e2d7c11b000209

Documento generado en 04/02/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210048500 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora ANYELICA PATRICIA ORTÍZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.038.416 por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No 14685545 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander.

Para resolver se considera:

Mediante Auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda, por las siguientes falencias: "...El poder adolece de presentación personal, pues no fue reconocido ante Notario y en su defecto tampoco se acredita haber sido enviado desde el correo electrónico personal de la otorgante.

...De la lectura de la demanda se desprende que el asunto generador del conflicto jurídico no es simplemente la existencia de un doble registro o inscripción del nacimiento, sino que se plantea que la inscrita registra madre diferente en los dos registros, lo que conlleva a que deba ser impugnada la maternidad que no obedece a la verdad o no corresponde a la maternidad biológica, lo cual implica que el asunto es contencioso y la demanda debe dirigirse contra quienes ostentan la maternidad..."

Dentro del término de Ley, la señora Apoderada de la parte Demandante, presentó escrito, pero este no subsana los defectos que se ordenan subsanar en el auto inadmisorio, y los argumentos que se aducen para no llevar a cabo a la subsanación carecen de fundamento jurídico, pues la identificación de la demandante se exige tanto para la pretensión de nulidad como para la de impugnación de maternidad, de manera que no se puede aducir que no se puede identificar para presentar demanda con un pretensión pero si se puede identificar para presentar demanda con la pretensión que en la demanda presentada se plantea, y tampoco tiene fundamento la alegación que se hace respecto a la presentación del poder, pues se está ignorando lo establecido en el decreto 806 de 2022, respecto a la presentación virtual de los poderes y la forma de autenticación.

En atención a lo expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

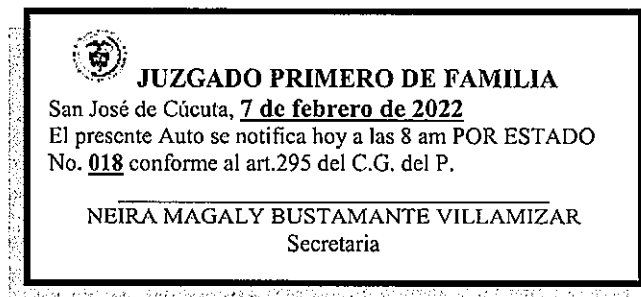
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCÓN**

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba700b161d4db8d1d87bc58047e68f994540c761354f831152105fab8e16dc97**
Documento generado en 04/02/2022 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>